



## CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**Dictamen** 230/2019  
**Expediente** 160/2019

Presidenta  
Hble. Sra.  
D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

Consellers y Consellers  
Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.  
D. Enrique Fliquete Lliso  
D. Faustino de Urquía Gómez  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Asunción Ventura Franch  
D. Joan Carles Carbonell Mateu

Conseller nato  
Molt Hble. Sr.  
D. Francisco Camps Ortiz

Secretari General  
Ilmo. Sr.  
D. Joan Tamarit i Palacios

### **Hble. Señora:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2019, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 14 de marzo de 2019 (Registro de entrada de 15 de marzo), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, para elaborar el Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y Centros (Expediente “244/18 ND”, de la Conselleria consultante).

## **I ANTECEDENTES**

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende que:

### **Primero.- Documentación remitida.**

La persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas acordó iniciar el procedimiento de elaboración de este proyecto normativo, en su resolución de 9 de julio de 2018, encomendando su tramitación a la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano, y con el carácter de urgencia, lo que propuso al Consell de la Generalitat.

El Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano analizó el trámite de consulta pública previa, en su informe de 28 de junio de 2018, e igualmente emitió su informe sobre la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, el 10 de julio del mismo año.

El mismo Delegado elaboró la memoria económica el 7 de agosto de 2018, donde describe la repercusión escalonada y progresiva que provocará el proyecto normativo, caso de aprobarse, de modo que si en los presupuestos de la Generalitat para el ejercicio de 2019 se contempla un gasto presupuestario de 40.817,70 euros, se prevé para el ejercicio de 2020 un gasto de 128.598,25 euros y para el ejercicio del año 2021 un desembolso público por importe de 175.561,10 euros.

Se incorporaron a las actuaciones los informes sobre impacto de género, de 10 de julio de 2018, sobre la repercusión del proyecto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de 3 de agosto del mismo año, así como el informe sobre la repercusión en los medios, programas y recursos de carácter informático, de 31 de julio de 2018, y el informe que emitió la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 8 de octubre del mismo año.

Con estos antecedentes y documentación se elaboró el texto del primer Borrador del Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regula el Registro de entidades, servicios y centros, y la autorización y acreditación de servicios y centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, que se califica como versión de fecha 03/07/18.

La Subsecretaría de la Vicepresidencia y referida Conselleria se dirigió a las Subsecretarías de la Presidencia y de las restantes Consellerias, en oficio

de 27 de junio de 2018, para que pudieran expresar su parecer, lo que fue atendido por la Subsecretaría de la Presidencia y la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Además, el Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano analizó, en su informe de 31 de octubre de 2018, el total de las 270 alegaciones que habían formulado las indicadas Consellerias, las Direcciones Generales de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, así como las presentadas por ciertas entidades del tercer sector, de acción social (CARITAS, CERMI-CV y RAIS), una asociación empresarial (AERTE), dos organizaciones sindicales (CCOO e INTERSINDICAL VALENCIANA) y algunos Colegios Profesionales (de Psicología, de Terapeutas Ocupacionales y de Trabajo Social en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

A la vista de las alegaciones y de su examen, se elaboró el texto del segundo Borrador del Proyecto de Decreto, que se identifica como la versión de fecha 31 de octubre de 2018.

La Abogacía General de la Generalitat emitió su informe con diversas sugerencias y recomendaciones, el 15 de noviembre de 2018, como también la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico expresó su parecer favorable, en su informe de 20 de noviembre del mismo año, por lo que a continuación estas sugerencias fueron examinadas por el mismo Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano, en su informe de 22 de febrero de 2019, lo que justificó la elaboración del texto del tercer Borrador de proyecto normativo, la versión fechada el 22 de febrero de 2019.

La persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, tras dejar constancia de la promulgación y entrada en vigor de la Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, acordó, en su resolución de 28 de febrero de 2019, que se incorporen al texto las modificaciones que resulten necesarias para adaptarse a la nueva regulación, disponiendo igualmente solicitar otro informe de la Abogacía General de la Generalitat, que se emitió el 6 de marzo del mismo año, con ciertas recomendaciones y sugerencias.

Estas sugerencias fueron analizadas por el Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano, en su informe de 7 de marzo de 2019, lo que dio pie a la elaboración del texto del tercer Borrador, también el texto de la versión definitiva del Proyecto de Decreto remitido a Dictamen, que se identifica como “versión 07/03/2019”, solicitando a continuación, en oficio de 11 de marzo del mismo año, el Dictamen del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana.

Y encontrándose en el estado descrito la tramitación del procedimiento, el Sr. Subsecretario de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, por delegación y en oficio de 14 de marzo de 2019, que se registró de entrada por este Órgano Consultivo el día 15 del mismo mes y año, remitió el expediente con las actuaciones, en formato papel y precedido de un índice de los documentos que lo componen, para Dictamen por esta Institución Consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.4 y 14.2 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Transcurridos unos días, la Subsecretaría de la Conselleria ahora consultante, en oficio de 28 de marzo de 2019, que se registró de entrada el día siguiente, remitió y se incorporó a las actuaciones el parecer que el Pleno del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana expresó en su Dictamen 02/2019, de 27 de marzo, aprobado por unanimidad.

### **Segundo.- Estructura del proyecto de Decreto.**

El texto del Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se ordenan los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros, se redactó y presenta la estructura y sistemática siguiente: el título de la disposición; el índice; un preámbulo extenso; la fórmula de aprobación; 65 artículos, estructurados en tres títulos, y estos subdivididos en capítulos y, a veces, en secciones y subsecciones; nueve disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias; una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

La parte articulada del proyecto normativo se halla estructurada en tres títulos, que regulan las materias que se especifican a continuación.

El título preliminar (artículos 1 a 6), se encuentra dividido en dos capítulos. El capítulo I regula las disposiciones generales (artículos 1 a 3) y el capítulo II la tramitación electrónica de las solicitudes que se dirijan a la Administración de servicios sociales inclusivos y el procedimiento electrónico (artículos 4 a 6).

El título I contempla el “Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana” (artículos 7 a 17), con estos seis capítulos: Del Registro (capítulo I, artículos 7 y 8), De la inscripción (capítulo II, artículo 9), De la estructura y organización del Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana (capítulo III, artículos 10 a 12), Del procedimiento de inscripción registral (capítulo IV, artículos 13 a 15), De los efectos de la inscripción registral (capítulo V, artículo 16) y De la cancelación de las inscripciones (capítulo VI, artículo 17).

El título II regula “Del Régimen de los instrumentos de intervención administrativa” (artículos 18 a 65), con los cinco capítulos siguientes: Disposiciones generales (capítulo I, artículos 18 a 23), Autorizaciones de centros de servicios sociales (capítulo II, artículos 24 a 51), Declaración responsable para el funcionamiento de los servicios de servicios sociales y modificación y comunicación del cese de actividad (capítulo III, artículos 52 y 53), De las condiciones generales de los servicios y de los centros (capítulo IV, artículos 54 y 55), Acreditación (capítulo V, artículos 56 a 65).

Las disposiciones adicionales se centran en: el régimen de acreditación de los servicios y centros de servicios sociales en el marco del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana (primera), el periodo de vigencia de las autorizaciones provisionales (segunda), los centros de titularidad de la Generalitat y de titularidad de las Entidades locales de la Comunitat Valenciana (tercera), la autorización de centros de tipología mixta o de carácter innovador (cuarta), la denominación comercial de servicios y centros de servicios sociales (quinta), la identificación al público y rotulación de servicios y centros del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (sexta), la publicidad de la autorización de funcionamiento y de la acreditación (séptima), la comprobación del cumplimiento de los requisitos de autorización (octava) y el Registro y acreditación de programas (novena).

Por otro lado, las disposiciones transitorias son: el régimen de los centros autorizados y acreditados en el marco del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana (primera) y la acreditación temporal (segunda). La disposición derogatoria única se refiere a la derogación normativa, y las dos disposiciones finales son: desarrollo normativo (primera) y entrada en vigor (segunda).

### **Tercero.- Justificación del proyecto normativo.**

El Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano deja constancia, en su informe de 10 de julio de 2018, de que el proyecto de Decreto tiene por finalidad acomodar la regulación y el funcionamiento del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana a los requerimientos de la administración electrónica; de desarrollar a nivel reglamentario la figura de la acreditación, con el fin de dotar al Sistema Público de una garantía adicional de calidad de sus centros y servicios en atención de las personas usuarias; como también de dotar de la adecuada cobertura y apoyo legal a la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en el marco del Decreto del Consell 181/2017, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, considerándose

como tales entidades las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales, pudiendo incluso incluir a las sociedades cooperativas sin ánimo de lucro, conforme a su normativa específica.

Por otro lado, la persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas también constata, en su resolución de 28 de febrero de 2019, que la publicación y vigencia de la Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, comporta la derogación expresa de la Ley de la Generalitat 5/1997, de 25 de junio, por la cual se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y además repercute en algunos de los contenidos del Proyecto de Decreto ahora en tramitación, aunque no comporte un cambio sustancial del propio proyecto normativo, pero sí que obliga a introducir las oportunas modificaciones y actualizaciones.

## II CONSIDERACIONES

### **A) Aspectos formales y de procedimiento.**

#### **Primera.- La Consulta remitida.**

La autoridad consultante ha remitido la consulta con carácter preceptivo, a tenor de lo previsto en el artículo 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que contiene la regla relativa a las consultas preceptivas que deben formularse a esta Institución Consultiva por la autoridad en cada caso competente respecto de los expedientes que se tramiten por la Administración del Consell que versen sobre los: “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”, lo que sin duda debe interpretarse como la exigencia de obtener el previo y preceptivo Dictamen respecto de los denominados “reglamentos ejecutivos”, esto es, los proyectos de aquellas disposiciones autonómicas de rango reglamentario que prevean desarrollar, completar o detallar lo dispuesto en una o en diversas disposiciones con rango formal de ley, si bien este desarrollo podrá tener mayor o menor extensión, por tratarse de un reglamento general o parcial, e igualmente una mayor o menor densidad, en el sentido de que los contenidos del texto del proyecto normativo pueden ser más o menos extensos o completos respecto del desarrollo legal que acometan.

Dado que las medidas de desarrollo de la Carta de Derechos Sociales

de la Comunitat Valenciana tienen que ser informadas por esta Institución Consultiva, la consulta también se contempla en el artículo 52 de la Ley de la Generalitat 4/2012, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, la autoridad autonómica consultante ha citado de forma expresa el artículo 14.2 de la misma Ley valenciana 10/1994, de 19 de diciembre, a los efectos de instar la consulta con el carácter de urgencia, con la notable reducción del plazo previsto para emitir nuestro parecer en forma de Dictamen, lo que la autoridad consultante ha justificado en el plazo de un año que introdujo la disposición adicional quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para adecuar las normas reguladoras, estatales o autonómicas, de los procedimientos administrativos regulados con anterioridad.

Además, no sólo la consulta se ha remitido con el carácter de urgencia, sino que el proyecto normativo se tramitó con dicho carácter desde el principio, por cuanto la resolución de la persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que dispuso iniciar el procedimiento de elaboración de esta disposición reglamentaria autonómica, el 9 de julio de 2018, asignó su tramitación a la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano y declaró al mismo tiempo su tramitación urgente.

El proyecto normativo, con rango de proyecto de Decreto, del Consell, fue elaborado por la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano, a la que se asignan, como órgano directivo superior, las funciones propias de las Secretarías Autonómicas en materia de diseño de las políticas de igualdad, de derechos sociales universales y de sociedad inclusiva, según lo previsto en el artículo 21 del Reglamento Orgánico y Funcional respectivo, que fue aprobado por medio del Decreto del Consell 5/2017, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, derogando el anterior Reglamento contenido en el Decreto del Consell 152/2015, de 18 de septiembre.

### **Segunda.- Procedimiento de elaboración.**

El Centro directivo responsable de la tramitación del procedimiento, es decir, la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano, acomodó su elaboración, con carácter general, a los trámites que se contemplan en el artículo 43 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, puesto en relación con los artículos 5 y siguientes del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

El Centro directivo encargado de la tramitación de este procedimiento de elaboración de una disposición general, de rango reglamentario, examinó el trámite de consulta pública previa, e igualmente elaboró el informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo y su memoria económica, con la repercusión presupuestaria prevista para los ejercicios de 2019, 2020 y 2021.

Se incorporaron a las actuaciones los informes sobre impacto de género, sobre el impacto del proyecto en la infancia, la adolescencia y la familia y sobre los recursos de la Administración electrónica exigibles, siendo de resaltar el informe emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el trámite de participación e información pública, la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano analizó las 270 alegaciones y sugerencias que se formularon, de las que se indica fueron aceptadas 206, correspondiendo su autoría, en el ámbito de la Administración autonómica a las Subsecretarías de la Presidencia y de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, además de las Direcciones Generales de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. En el ámbito externo a la Administración Pública, formularon alegaciones, reflexiones y sugerencias ciertas entidades del tercer sector de acción social, como CARITAS, CERMI-CV y RAIS, la asociación empresarial AERTE, las organizaciones sindicales de CCOO y de INTERSINDICAL VALENCIANA, el Colegio Profesional de Psicología, el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales y los Colegios Profesionales de Trabajo Social de Castelló, de València y de Alicante.

También constan los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria competente en materia de hacienda pública, y de la Abogacía General de la Generalitat.

La promulgación y entrada en vigor de la Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, repercutió en la redacción de diversos preceptos de este proyecto normativo, lo que además aconsejó recabar otro informe de la Abogacía de la Generalitat tras la versión del texto del Proyecto de Decreto de 22 de febrero de 2019.

La versión final del texto del Proyecto de Decreto que nos consta está fechada el 7 de marzo de 2019, aunque a continuación se solicitó el parecer de esta Administración Consultiva y del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana, de suerte que el parecer de este Comité, contenido en el Dictamen 02/2019, de 27 de marzo, se incorporó a las actuaciones cuando la documentación ya constaba en esta Institución Consultiva y se hallaba pendiente de Dictamen.

En consecuencia, el Proyecto de Decreto ha sido analizado por el Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana y será objeto del Dictamen de este Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, pero no constará el parecer del Consell Valencià de Cultura, como se prevé en el artículo 52 de la Ley de la Generalitat 4/2012, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

## **B) Aspectos sustantivos.**

### **Tercera.- El marco normativo.**

Cuando esta Administración Consultiva analizó el entonces denominado Anteproyecto de Ley de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, que tras su tramitación por Les Corts se ha convertido en la Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, ya expusimos el marco normativo pertinente en nuestro Dictamen 449/2018, de 4 de julio, con las oportunas referencias al Derecho de la Unión Europea, al Derecho del Estado y a nuestro Derecho Autonómico, esto es, a la legislación valenciana sobre servicios sociales, al que nos remitimos en bloque aunque ahora realicemos un resumen –o una síntesis- de sus principales contenidos.

De este modo, en el ámbito de la Unión Europea debemos referirnos a los derechos sociales, y en particular a las prestaciones de la seguridad social y de los servicios sociales que se reconocen en el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que es vinculante para los Estados miembros aunque no forma parte del texto de los Tratados comunitarios, en virtud del artículo 6 del propio Tratado comunitario, tras la reforma de Lisboa, y que en el Reino de España fue objeto de publicación por medio de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007.

Como complemento, en el ámbito del Consejo de Europa, el Estado Español ratificó la Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961, por medio del Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, en el que se reconocen los derechos de los trabajadores, incluidos los derechos sindicales, un régimen de la seguridad social y los beneficios de los derechos sociales, en sus artículos 1 a 7, 12, 13, 14 y concordantes.

En relación con la legislación estatal, debe partirse del artículo 41 de la Constitución, en cuanto proclama que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, si bien la asistencia y

prestaciones complementarias serán libres.

En este contexto, conviene dejar constancia de las prestaciones y ámbito de la cobertura por contingencias que se reconocen en el régimen de la Seguridad Social, de acuerdo con el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes, entre otras disposiciones, como la regulación de los derechos de las personas con discapacidad.

Finalmente, en el ámbito autonómico, esta Institución Consultiva hacía referencia, en el expresado Dictamen 449/2018, a los títulos competenciales que, para la protección de las personas mayores y dependientes, la asistencia social a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social, para la prestación de servicios sociales y para la ordenación de Instituciones públicas de protección y ayuda, se reconoce en el apartado 3º del artículo 10, y en el artículo 49.1, párrafos 24 y 27, de nuestro Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, tras la profunda reforma y modificaciones que fueron introducidas por medio de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

Desde esta perspectiva, merece una atención relevante la protección que dispensan y gestionan las Comunidades Autónomas por medio de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, que en el ámbito autonómico ha sido desarrollado por: el Decreto del Consell 35/2007, de 30 de mayo, de creación, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Interterritorial de Servicios Sociales y de la Dependencia, el Decreto del Consell 18/2011, de 25 de febrero, que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia, y el Decreto del Consell 62/2017, de 19 de mayo, que establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Para concluir, aunque la relación de disposiciones en esta materia de servicios y asistencia sociales no pueda considerarse exhaustiva, en la medida en que nos centramos en mencionar las más significativas, debiendo referirnos al marco de la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana e, igualmente, a la Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

La Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana fue aprobada mediante la Ley de la Generalitat 4/2012, de 15 de octubre, de modo que califica los derechos sociales como fundamento cívico del progreso económico, cultural y tecnológico de la Comunitat Valenciana (artículo 1 y 2), de acuerdo con ciertos principios de actuación (artículos 3 a 5), haciendo especial hincapié en los menores, la juventud, las personas mayores y las personas en situación de dependencia (artículos 6 a 11), a cuyos efectos agrupa los derechos sociales por ámbitos como la política social (artículos 12 a 19), la igualdad entre mujeres y hombres (artículos 20 a 28), la defensa integral de la familia, lo que incluye las uniones legalizadas (artículos 29 a 39), las personas con discapacidad (artículos 40 a 47) y las personas inmigrantes (artículos 48 y 49), con el correspondiente sistema de garantías (artículos 50 a 53).

Por su parte, la Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana regula los principios rectores del sistema público de los servicios sociales valencianos y su ámbito de aplicación (artículos 1 a 7), los elementos que componen el sistema público valenciano de servicios sociales (artículos 8 a 30), el catálogo y la cartera de prestaciones del sistema (artículos 31 a 41), la planificación, ordenación e intervención del sistema público valenciano de servicios sociales (artículos 42 a 84), la colaboración de la iniciativa privada (artículos 85 a 93), las formas de participación en el sistema (artículos 94 a 103), su financiación (artículos 104 a 114), la calidad, investigación, innovación, formación y evaluación del sistema (artículos 115 a 126), y la inspección, control y régimen sancionador en materia de servicios sociales (artículos 127 a 149).

También debe dejarse constancia de que en las disposiciones adicionales se prevé la modificación del catálogo de prestaciones del sistema (adicional segunda), las relaciones del sistema público valenciano de servicios sociales con el sistema de información poblacional sanitario (adicional sexta), las competencias de las Entidades locales (adicionales octava y novena), así como los centros y servicios de carácter experimental (adicional décima), la forma de acreditación de servicios y programas (adicional duodécima y decimotercera), y una referencia a las víctimas de la violencia de género y machista (adicional decimocuarta).

Teniendo en cuenta que el capítulo III del título III de la citada Ley valenciana 3/2019, de 18 de febrero, regula la “Ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, con la previsión del Registro general de titulares de actividades, servicios y centros de servicios sociales (artículo 57), el régimen de autorización (artículo 58), las condiciones materiales y funcionales (artículo 59), la posibilidad de declaración responsable (artículo 60), el régimen de comunicación previa (artículo 61), la falta de autorización o de declaración responsable (artículo 62) y el régimen de acreditación (artículo 63), resulta evidente que el Proyecto de Decreto que ahora se tramita

está desarrollando estas previsiones legales, de suerte que nos hallamos ante un auténtico reglamento ejecutivo de la indicada Ley valenciana 3/2019, de carácter parcial, en cuanto no desarrolla todos los contenidos de la ley, sino los expresados aspectos, por lo que en gran parte el objeto de este Dictamen se centrará en examinar el acomodo de los contenidos reglamentarios que se proyectan respecto de las disposiciones legales autonómicas que son objeto de desarrollo o complemento, en los términos de la propia disposición final primera de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, con el fin de comprobar su acomodo al principio de legalidad.

#### **Cuarta.- Observaciones, sugerencias y recomendaciones.**

Al objeto de verificar el ajuste al principio de legalidad de los diversos contenidos que conforman el Proyecto de Decreto remitido para consulta, es decir, el acomodo de los preceptos del Proyecto a las previsiones del capítulo III del título III, titulado “Ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales” (artículos 57 a 63), que se contienen en la referida Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, como también para mejorar sus aspectos de técnica normativa y de redacción, y con ello sus presupuestos de aplicabilidad, se formulan las observaciones, recomendaciones y sugerencias que a continuación se exponen:

##### **Al preámbulo.**

En el apartado II del preámbulo existe una referencia al Decreto del Consell 181/2007, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, y más en concreto a su “artículo 57.2”, del que se indica que fija la “acreditación” como uno de los requisitos a cumplir por parte de los servicios y centros de acción concertada para la prestación de servicios sociales.

Sin embargo, la citada disposición reglamentaria solamente está formada por 46 preceptos o artículos, por lo que no existe el artículo 57, lo que obliga a corregir la redacción del preámbulo en este aspecto, es decir, a indicar la remisión reglamentaria que quiera realizarse con mayor precisión y exactitud.

##### **A la fórmula de aprobación.**

Resulta imprescindible realizar tres precisiones a la redacción de la fórmula aprobatoria que se propone. En primer lugar, la facultad de propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se indicará al principio de la fórmula. En segundo lugar, el “Consell Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana” se denomina

“Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, según el artículo 42 del Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana, tras la reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que llevó a cabo la posterior Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

Finalmente, en tercer lugar, la indicación del “oído” o del “conforme con” “el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana” se reservará para ser utilizada en exclusiva respecto del parecer de esta Institución Consultiva, ya que solo se halla prevista en el artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

**Al capítulo II del título preliminar, “Tramitación electrónica” (artículos 4 a 6).**

Los tres preceptos realizan menciones más o menos extensas a la obligación de los particulares de relacionarse con la Administración autonómica de servicios sociales inclusivos exclusivamente mediante la utilización de medios electrónicos, por lo que se sugiere que en el precepto que se considere más adecuado, como puede ser el primero de ellos, se indique de forma explícita que dicha obligación se justifica en el apartado 3º del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que ya puso de relieve la Subsecretaría de la Conselleria competente en materia de sanidad universal en su informe.

A este respecto, dicha obligación resulta aplicable tanto para la presentación de las solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones, como también para aportar documentos y tramitar los oportunos procedimientos por medios electrónicos, incluyendo las notificaciones que se dirijan a los interesados, lo que está reforzando la conveniencia de indicar expresamente aquella justificación legal, dentro del marco del procedimiento administrativo común.

**Al capítulo II del título I, “De la inscripción” (artículo 9).**

Este precepto recuerda el artículo 5 del mismo Decreto 91/2002, de 30 de mayo, ya citado, si bien se completa con la nueva regulación de las declaraciones responsables (artículos 52 y 53 del proyecto normativo) y de la acreditación (artículos 56 a 65 del mismo proyecto).

Por ello mismo no deberían omitirse, como actos objeto de inscripción, las autorizaciones que se otorguen para los centros de servicios sociales (artículos 24 y siguientes del mismo Proyecto de Decreto).

**Al capítulo III del título I, “De la estructura y organización del Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana” (artículos 10 a 12).**

La redacción de estos tres preceptos proviene de forma directa de los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, del Decreto del Consell 91/2002, de 30 de mayo, al que ya nos hemos referido.

En relación con el apartado 3º del **artículo 10** del Proyecto de Decreto, en cuanto regula el régimen de acceso a estos datos registrales, a esta documentación administrativa, se recomienda sustituir la referencia genérica a la normativa que sea de aplicación en materia de acceso a archivos y registros (demasiada abstracta), y en materia de protección de datos (lo que resulta inexacto), por otra remisión mucho más diáfana que puede realizarse al ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa, de acuerdo con la regulación que se contempla en la Ley de la Generalitat 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

**Al capítulo IV del título I, “Del procedimiento de inscripción registral” (artículos 13 a 15).**

La redacción de estos preceptos, sobre el procedimiento de inscripción de las personas físicas o jurídicas que sean reconocidas como titulares de estas actividades de servicios sociales inclusivos, de servicios y centros de servicios sociales, y el procedimiento de comunicación de datos registrales, parte de la propia redacción de los artículos 9, 10 y 11 del expresado Decreto del Consell 91/2002, de 30 de mayo, con las lógicas adaptaciones que resultan de la actualización de las remisiones a la vigente ley procedimental, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la admisión del régimen específico de la administración electrónica, esto es, la admisión de las solicitudes por este medio y de la tramitación electrónica de los procedimientos, en este caso de inscripción registral.

El apartado 6º del **artículo 13** del Proyecto de Decreto reconoce el silencio positivo en relación con las solicitudes de inscripción de las personas físicas o jurídicas que vayan a ser titulares de actividades de servicios sociales inclusivos, lo que constituye una novedad elogiada. Sin embargo, el artículo 16.2 rebaja los efectos de este silencio positivo, al indicar que estas inscripciones no supondrán la autorización de los centros registrados y no conferirá a las personas interesadas más derecho que la constancia de los actos y de los datos de los que trae causa.

Ante esta antinomia parcial se recomienda, con la finalidad de aquilatar el alcance del silencio administrativo o de los efectos de la inscripción registral, o bien la previsión expresa del silencio desestimatorio, o bien, como

parece más aconsejable, seguir manteniendo el silencio estimatorio pero luego indicar en el posterior artículo 16.2 que la inscripción no comportará “por sí sola” que se reconozca a las personas interesadas otros derechos que el de la simple constancia de los actos y datos de los que trae causa.

En relación con los apartados 2º y 3º del **artículo 15** del Proyecto de Decreto, en ellos se detecta otra contradicción parcial, ya que el apartado 2º quiere reconocer una excepción a la obligación de comunicar datos al Registro General, mientras que el apartado 3º vuelve a establecer la obligación inicialmente suprimida “para garantizar la coordinación administrativa”, de forma que reestablece la obligación de comunicar “las cuestiones exceptuadas” de la obligación, lo que comporta la necesidad de que se coordine la redacción de ambos apartados, como puede ser restringiendo el ámbito de las excepciones de la obligación de comunicar datos al Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, y suprimiendo la reintroducción de dicha obligación.

#### **Al capítulo V del título I, “De los efectos de la inscripción registral” (artículo 16).**

El primer apartado de este precepto indica que “la inscripción tiene efectos”, lo que se recomienda mejorar con la redacción “la inscripción produce efectos”, e igualmente se propone mejorar la redacción de la locución “desde la fecha de efectos del silencio administrativo estimatorio”, como puede ser: “desde la fecha de producción del silencio administrativo estimatorio”, con la finalidad de que el precepto sea más comprensible.

En relación con el apartado 2º del artículo 16, al analizar los efectos estimatorios del silencio administrativo respecto de las solicitudes de inscripción en el Registro General de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, ya hemos expuesto las oportunas modulaciones en cuanto al alcance del silencio estimatorio que se proyecta reconocer.

#### **Al capítulo VI del título I, “Causas de cancelación” (de las inscripciones registrales)” (artículo 17).**

Este precepto se halla inspirado en el artículo 13 del Decreto del Consell 91/2002, de 30 de mayo, aunque algunas causas específicas de cancelación de la inscripción se hayan suprimido, como la caducidad de la autorización o la voluntad expresa manifestada por el titular de la actividad, lo que pasará a estar englobado en: “cualquier otra causa que determine la imposibilidad, sea física o jurídica, de continuar con la prestación de la actividad”, lo que se aconseja que se sustituya por: “cualquier otra causa que determine el cese de la actividad”, suprimiendo toda referencia a la “imposibilidad”.

Desde diferente óptica, se observa que se ha suprimido la referencia al procedimiento de cancelación registral, lo que no parece positivo, en la medida en que estas cancelaciones en ocasiones se producen de oficio, pero otras veces a solicitud de la persona física o jurídica titular de la actividad y de la inscripción, lo que obliga a una mínima tramitación garantista y a que la resolución que se dicte deba ser notificada personalmente a los interesados, por lo que se recomienda que se medite sobre la conveniencia de suprimir este procedimiento de cancelación, sobre todo porque puede mantenerse con el establecimiento de un silencio administrativo estimatorio en aquellos casos en los que el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de parte.

**Al capítulo I, “Disposiciones Generales” del título II, “Del régimen de los instrumentos de intervención administrativa” (artículos 18 a 23).**

En este capítulo se contiene una enumeración detallada y definición de las diversas técnicas de intervención o de control que se prevén, junto con la concreción de los casos en los que procederá una u otra: el visado previo, la autorización de centros, la acreditación de calidad, la declaración responsable para un servicio y la comunicación.

En relación con lo expuesto solo realizaremos estos breves comentarios.

En primer lugar, el **artículo 18** del proyecto normativo utiliza el término “visado” para definir un trámite facultativo y anterior a las solicitudes de autorización, en relación con los proyectos técnicos de los centros de servicios sociales, lo que nos obliga a dejar constancia de que normalmente el “visado” es una técnica utilizada por algunos Colegios Profesionales que tiene una justificación de carácter urbanístico, tal y como se desprende del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, lo que no excluye otros supuestos, como los visados sanitarios, los visados marítimos, los visados en frontera y los diplomáticos, por lo que se aconseja que se valore el posible mantenimiento de esta denominación, o bien utilizar otra expresión para definir el mismo trámite, como pueda ser “verificación”, “homologación”, “sellado” u otra expresión equivalente. En el caso de que se admita esta recomendación no debe olvidarse que repercutirá en la redacción de muchos preceptos del proyecto.

El **artículo 19** del Proyecto, en segundo lugar, parece querer resucitar la vigencia de los requisitos y condiciones para la autorización de los centros de servicios sociales que se regulaban en la Ley de la Generalitat 5/1997, de 25 de junio, por la cual se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, a pesar de indicar “o normativa que en el futuro la pudiera sustituir”, como así ha ocurrido, ya que aquella regulación legal ha sido derogada de forma expresa por otra disposición con rango de ley, la Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de

la Comunitat Valenciana, por lo que debe formularse la observación **esencial** de que esta remisión a la “Ley 5/1997” debe ser debidamente actualizada o suprimida, lo que ya había sido apuntado por la Abogacía General de la Generalitat en su informe, emitido cuando el texto del Anteproyecto normativo de la posterior Ley 3/2019 se hallaba en fase de tramitación parlamentaria, y por el Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana en su Dictamen.

Esta observación tiene el carácter de **esencial**, a los efectos previstos en el apartado 3º del artículo 77 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que ha sido aprobado por el Decreto del Consell 37/2019, de 15 de marzo.

Desde perspectiva muy diferente, cuando se regula la acreditación en el **artículo 20** del proyecto normativo, la remisión a los criterios establecidos en el artículo 57 puede mejorarse si se indican los criterios de los artículos 56 y 57 de este Decreto del Consell, ahora en fase de tramitación.

**Al capítulo II del título II, “Autorizaciones de centros de servicios sociales” (artículos 24 a 51).**

En esta regulación se halla la impronta de la regulación contenida en los artículos 15 y siguientes del Decreto del Consell 91/2002, de 30 de mayo, ya citado, con las lógicas adaptaciones que derivan de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero.

En el inciso c) del apartado 2º del **artículo 25** del Proyecto, existe una referencia a una copia de la licencia o instrumento de intervención administrativa municipal, pero en este sentido debe recordarse que normalmente no existirá una sola licencia municipal, sino que con carácter general se requerirá una licencia urbanística municipal y además, con carácter previo o simultáneo, una licencia de actividad de índole ambiental, sea o no de exclusiva tramitación municipal, por lo que la redacción del precepto se realizará previendo, al menos, la obtención de dos licencias.

En la regulación de la tramitación de las solicitudes de autorización del **artículo 26** del Proyecto de Decreto, debe recomendarse que no se confunda el trámite de subsanación y mejora de la solicitud, cuando no es atendido por los interesados, con la caducidad del procedimiento por la inactividad del propio interesado, lo que obliga a reformular la redacción del apartado 5º de este precepto que se proyecta.

En la redacción del **artículo 28** del proyecto remitido, la remisión al artículo 54.2 de la Ley de la Generalitat 9/2001, de 27 de diciembre, debe actualizarse con la oportuna remisión expresa al artículo 58.5 de la citada Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, como también recomienda el Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana.

Esta recomendación sobre los efectos desestimatorios del silencio administrativo igualmente debe trasladarse a la redacción del apartado 5º del **artículo 30** y del apartado 4º del **artículo 42** del Proyecto de Decreto.

También se reitera, en la redacción del apartado 3º del **artículo 32**, que no debe confundirse la inactividad del interesado en el trámite de subsanación o mejora del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevista para subsanar los requisitos generales y los que se prevean en la “legislación específica aplicable”, con la posible caducidad del procedimiento por la inactividad prolongada del interesado, regulada en el artículo 95 de la misma Ley 39/2015, lo que también incide en la previsión del apartado 2º del **artículo 38** del Proyecto de Decreto, por lo que se aconseja otra redacción de dicho apartado con el fin de diferenciar ambas previsiones, para no incurrir en el exceso que denuncia el Comité Económico y Social en su Dictamen.

El trámite de audiencia al interesado del **artículo 42** del proyecto normativo, en cuanto puedan constar en las actuaciones informes de otros centros directivos, no será facultativo, sino preceptivo, en aplicación del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya citada.

Se advierte que el procedimiento sancionador que se prevé en el apartado 3 del **artículo 48** del Proyecto ya no será el que se consignaba en la derogada Ley de la Generalitat 5/1997, de 25 de junio, sino el previsto en la Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero, siendo esta observación **esencial**, a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu.

La misma observación **esencial** se realiza respecto de las sanciones que procedan por el incumplimiento del régimen de las autorizaciones y demás obligaciones que se consigna en el **artículo 50** del Proyecto de Decreto del Consell remitido, ante la derogación expresa y completa de la Ley valenciana 5/1997 por la posterior Ley de la Generalitat 3/2019, de 18 de febrero.

**Al capítulo III del título II, “Declaración responsable para el funcionamiento de los servicios de servicios sociales y modificación y comunicación del cese de actividad” (artículos 52 y 53).**

En la redacción de estos preceptos deberán constar, cuando corresponda, las oportunas remisiones al artículo 23 del mismo proyecto normativo.

Por ello mismo, la redacción del apartado 1º del artículo 53 es inexacta, ya que la modificación consistente en el cambio de la titularidad del servicio social no estará sujeto a comunicación, sino a la presentación de otra declaración responsable, por lo que en estos términos se tendrá que resolver

la contradicción o antinomia parcial que existe entre la redacción del artículo 23.2 y la del artículo 53.1 del mismo Proyecto de Decreto ahora en tramitación.

**Al capítulo IV del título II, “De las condiciones generales de los servicios y de los centros” (artículos 54 y 55).**

La meticulosidad de las determinaciones de estos preceptos tan extensos recuerda ciertos preceptos hasta ahora regulados en Órdenes de la Conselleria, como son la Orden de 9 de abril de 1990 y la Orden de 4 de febrero de 2005, que en gran parte son derogadas expresamente por el Proyecto de Decreto ahora en tramitación, lo que justifica que parte de sus contenidos hayan sido traídos a esta disposición con rango de Decreto del Consell.

**Al capítulo V del título II, “Acreditación” (artículos 56 a 65).**

La regulación de la acreditación de este capítulo V del título II del Proyecto de Decreto, de la que el artículo 20 del mismo Proyecto ofrece una definición, se acomoda a la regulación del artículo 63 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, y además debe aconsejarse que el artículo 62 especifique el órgano competente para resolver, conceder o denegar, estas acreditaciones, en la medida en que este precepto predetermina que su resolución no agotará la vía administrativa, lo que sugiere que el órgano competente para resolver será el Centro directivo competente en materia de autorización de centros de servicios sociales inclusivos, o bien el Centro directivo de la Conselleria al que se asigne dicha atribución, sin perjuicio de la posible intervención de los correspondientes servicios territoriales de la misma Conselleria con competencia en la expresada materia.

**A las disposiciones adicionales.**

Algunas de las previsiones de la Disposición adicional tercera del proyecto normativo parece que tendrían un mejor encaje como Disposición transitoria, lo que se debe valorar por el Centro directivo responsable de la tramitación.

**A las Disposiciones transitorias, derogatoria única y finales.**

La redacción de estas disposiciones no plantea ninguna incertidumbre ni defectos técnicos relevantes, si bien la tramitación urgente del proyecto normativo no parece cohonestarse con la posible entrada en vigor diferida a los seis meses de su publicación, como indica la disposición final segunda.

## **C) Aspectos de técnica normativa y de redacción.**

### **Quinta.- Cuestiones de técnica normativa.**

Los servicios de la Conselleria consultante han elaborado el Proyecto de Decreto ateniéndose a la sistemática, estructura y criterios de técnica normativa que se contemplan en los artículos 6 y siguientes del Decreto del Consell 24/2009, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Más en concreto, la división y titulación de los títulos y de los capítulos ha sido técnicamente acertada, e igualmente se han titulado de forma admisible todos los preceptos del proyecto normativo. La división de algunos capítulos en secciones, y algunas de estas en subsecciones, dificulta la lectura del texto del proyecto, pero estos inconvenientes sobre todo han derivado de la complejidad inherente a la materia objeto de regulación.

### **Sexta.- Aspectos de redacción.**

Con **carácter general**, la redacción del texto del Proyecto de Decreto del Consell ha sido bastante correcta y cuidadosa, lo que sin duda repercute en la calidad del texto como disposición de carácter general dirigida a toda la ciudadanía.

No obstante, se aconseja que, en la redacción del texto de todo el proyecto normativo, se sustituya la locución pronominal “el mismo”, “la misma”, “lo mismo”, o sus plurales, por el pronombre personal que en cada caso corresponda.

En la redacción del **índice**, se constata que las titulaciones de la disposición adicional tercera y de la disposición adicional cuarta no coinciden en la redacción del texto del índice y del precepto correspondiente.

En el **preámbulo**, se recomienda redactar de forma completa la fecha de promulgación, y de forma precisa la titulación oficial de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ya que no se intitula “de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas”, lo que se tendrá que corregir.

En la redacción del inciso g) del **artículo 17**, deberá suprimirse la preposición “en” que se ha redactado detrás de la forma verbal “continuar” y delante de la preposición “con”.

Se han formulado tres observaciones de carácter **esencial**, respecto de

los artículos 19, 48 y 50 de este Proyecto de Decreto del Consell, a los efectos previstos en el apartado 3º del artículo 77 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante el Decreto del Consell 37/2019, de 15 de marzo.

### **III CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se ordenan los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana respecto al Registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros, se ajusta a la Ley valenciana 3/2019, de 18 de febrero, y al resto del ordenamiento jurídico valenciano, siempre que se atiendan las tres observaciones **esenciales** que se han formulado.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 10 de abril de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE. SRA. VICEPRESIDENTA Y CONSELLERA DE IGUALDAD Y  
POLÍTICAS INCLUSIVAS.**